Año de 1732. - 1.

DON ANDRES THAMARIZ, SECRETARIO del Rey nuestro Señor, y su Escrivano mas antiguo del Cabildo, y Regimiento de esta mui Noble, y mui Leal Ciudad de Sevilla, certifico, que en el que se tuvo, y celebrò este dia en que se juntaron el señor Licenciado Don Pedro de Saura Valcarzel, Theniente mayor de Assistente de esta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte y Quatros, y Jurados de ella, se viò la Real Provision, y Carta del thenor siguiente:

DON PHELIPE, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los nuestros Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los quatro nuestros Reynos de Andalucia, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar puede en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que nuestra Real Persona se ha servido expedir el Real Decreto, que dice asi: En la Pragmatica de quatro de Noviembre del año de mil seiscientos y ochenta y seis, se dispone, que el Real de à ocho valga quince reales, y dos maravedis de vellon, que hacen ciento, y veinte y ocho quartos, por equivalente de todo el valor de los ocho reales de plata antigua que le componen. Y teniendo entendido, que en Andalucia se ha introducido la costumbre

Decreto de su Magestad.

tumbre al tiempo de recibir, y pagar en la misma especie de plata, que en llegando à ocho reales de ella, solo se compute por quince de vellon; baxando los dos maravedis que tiene de mas: he mirado los perjuicios, que de tal estilo se siguen; pues siendo cierto, que en todas las ventas, que no llegan à los ocho reales de plata, se recibe cada vno por su cabal estimacion; si el que assi los percibe tiene que entregar cantidades crecidas, y solo se le admiten por los quince reales de vellon, avrà de lastar los dos maravedis de la diferencia; en cuyo supuesto, para reparo de estos daños, y conseguir que en estos Dominios no se noten de vnos à otros semejantes desigualdades, en oposicion à lo que prescriven las Reales determinaciones: Mando al Consejo, expida las ordenes correspondientes, à que en todas las Ciudades de Andalucìa se renueve el Vando, y Publicacion de la Pragmatica expressada, con la solemnidad que se acostumbra, para que sin esta improporcion corra en ellas el Real de à ocho de Moneda Provincial, por los quince reales, y dos maravedis de vellon, que se deben pagar, y admitir por èl, y que à este respecto se saquen, y gyren las Letras, que de alli se dieren en plata, para Castilla, y demàs Provincias de España; y executado, passarà el Consejo à mis Reales manos instrumento autentico de ello. Tendràlo entendido para su puntual observancia, y cumplimiento. En Sevilla à veinte y tres de Mayo de mil setecientos y treinta y dos. Al Arzobispo, Governador del Consejo. Y para que lo resuelto por nuestra Real Persona tenga cumplido efecto; visto, y publicado en el nuestro Consejo, se acordò dàr esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais el Decreto que queda incorporado, y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en èl se expressa, sin le contravenir, permitir, ni

dàr

dàr lugar que ſe contravenga en manera alguna, dando para ſu puntual obſervancia todas las ordenes, y providencias que ſe requieran; y de haverſe renovado el Vando, y Publicacion de la Pragmatica en èl citada, remitais Teſtimonio al nueſtro Conſejo, por mano del infraſcripto nueſtro Secretario, Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno de èl, con la mayor brevedad poſsible, que aſsi es nueſtra voluntad; y que al traslado impreſſo de eſta nueſtra Carta, firmado del referido nueſtro infraſcripto Secretario, ſe le dè tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid à nueve de Junio de mil ſetecientos y treinta y dos. Andrès, Arzobiſpo de Valencia. Don Andrès Gonzalez de Barcia. Don Joſeph Aguſtin de Camargo. Don Franciſco Nuñez de Caſtro. Don Juan Joſeph de Mutiloa. Yo D. Miguèl Fernandez Munilla, Secretario del Rey nueſtro Señor, y ſu Eſcrivano de Camara, la hice eſcrivir por ſu mandado, con Acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chancillèr Mayor. Don Juan Antonio Romero -- Es copia de la Real Proviſion Original, que queda en mi poder, de q̃ certifico -- D. Miguèl Fernandez Munilla.

CARTA. Paſſo à manos de V.S. de orden del Conſejo el Exemplar adjunto de la Proviſion, expedida en conformidad de lo reſuelto por ſu Mageſtad, à fin, de que ſe ponga en execucion ſu contenido, y participe à los Pueblos de eſſe Partido, al miſmo efecto, remitiendome V.S. Teſtimonio de haverſe publicado; y en el interin aviſo de ſu recivo para dar quenta al Coſejo. Dios guarde à V.S. muchos años como deſeo, Madrid diez de Junio de mil ſetecientos y treinta y dos. Don Miguèl Fernandez Munilla. Sr. D. Manuel de Torres.

Y oìda, y entendida por la Ciudad, y por el dicho ſeñor Theniente mayor la preinſerta Real Proviſion, y Carta, fue acordado de conformidad, obedecerla en todo, y

por

por todo, y dar mui reiteradas gracias à ſu Señoria el ſeñor Aſsiſtente Don Manuel de Torres, y que ſe imprima, y reparta, y deſpachen Veredas, debolviendoſe à ſu Señoria para lo demàs que contiene.

Aſsi conſta por la dicha Real Proviſion, y Carta Original, con que concuerdan las que vàn inſertas, y por el expreſſado Acuerdo de la Ciudad de ſu obedecimiento, que eſtà en el Libro Capitular, que todo por ahora queda en la Eſcrivanìa mayor del Cabildo de mi cargo, de que certifico en Sevilla à veinte de Junio del año de mil ſetecientos y treinta y dos.